



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL HATONUEVO – LA GUAJIRA  
Hatonuevo – La Guajira, Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

**ASUNTO:** DEMANDA FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** YANDRA PATRICIA PALMEZANO ZAMBRANO  
**APODERADO (A)**  
**DEMANDANTE:** NEFER ANGEL ARMENTA DITTA  
**DEMANDADO:** JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA  
**RADICADO:** 44-378-40-89-001-2021-00001-00

## I. ASUNTO A RESOLVER

**NEFER ANGEL ARMENTA DITTA** en calidad de apoderada judicial de la señora **YANDRA PATRICIA PALMEZANO ZAMBRANO**, interpone demanda Fijación de Cuota Alimentaria en contra de **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA** y agotados los trámites procesales pertinente dentro del presente proceso, este despacho procede a decidir de fondo,

## II. ANTECEDENTES

Para fundamentar su solicitud la parte demandante relata los siguientes,

### HECHOS

1. De la unión de la señora **YANDRA PATRICIA PALMEZANO ZAMBRANO** y el señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA**, nació el menor **JUAN ALEJANDRO CARRILLO PALMEZANO**.
2. De lo anterior, queda constancia en acta de Registro Civil de Nacimiento No. 1.121.305.756 de la Registraduría Municipal de Hatonuevo – La Guajira.
3. La señora **YANDRA P. PALMEZANO ZAMBRANO**, declara que el demandado aporta esporádicamente la manutención de su menor hijo.
4. La demandante manifiesta que actualmente no cuenta con una estabilidad laboral, siendo así que, los recursos económicos que obtiene por concepto de trabajos temporales son destinados a la manutención de su menor hijo.
5. En razón a esto, la señora **YANDRA PALMEZANO ZAMBRANO** afirma que, los recursos obtenidos no solventan las necesidades de su hogar, pues como lo ha declarado, los dineros percibidos son destinados para la manutención de su menor hijo.
6. El día 06 de octubre de 2020, la señora **YANDRA PATRICIA PALMEZANO ZAMBRANO** y el señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA**, celebraron Acuerdo Conciliatorio de Fijación de Cuota de Alimentos.
7. Por ende, se pactó de manera temporal el pago mensual por concepto de cuota de alimentos la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$ 530.000).

Teniendo en cuenta los hechos anteriores la parte demandante, solicita la siguientes,

### PRETENSIONES

1. Que se condene al señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA**, todos los cinco de cada mes a suministrar alimentos para su menor hijo **JUAN ALEJANDRO CARRILLO AMAYA**, por la suma que determine el juez, así mismo, la suma debe ser reajutable anualmente según el porcentaje establecido por el Gobierno Nacional.
2. Ordenar de manera provisional, el embargo equivalente al Treinta por ciento (30 %) de todos los emolumentos que constituyen salario del señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA**, como trabajador de la empresa **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** en el municipio de Albania, La Guajira, a favor de su mejor hijo, los cuales deberán ser consignados en depósitos judiciales a nombre de la señora **YANDRA PATRICIA PALMEZANO ZAMBRANO**.
3. Ordenar al pagador **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, para que haga efectivo el descuento Treinta por ciento (30 %) de todos los emolumentos que constituyen salario del señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA** y sean consignados en depósitos judiciales a nombre de la señora **YANDRA PATRICIA PALMEZANO ZAMBRANO**.
4. Condenar en costas a la parte demandada.

Junto a la presentación de la demanda, se adjuntó escrito de medidas cautelar, solicitando el embargo del Treinta por ciento (30 %) de todos los emolumentos que constituyen salario del señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA**, como trabajador de la empresa **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**

### III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante auto de fecha Febrero Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo – La Guajira, admitió la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria y las medidas cautelares, Decretando el embargo del treinta por ciento (30 %) de los todos los emolumentos que constituyen salario y en igual Proción las prestaciones sociales percibidas por el señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA**, así mismo, se reconoció personería jurídica al doctor **NEFER ANGEL ARMENTA DITTA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

El día 11 de febrero de 2021 se notificó al pagador **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**.

Surtiendo la etapa de notificación personal en la fecha Abril Seis (06) de 2021, el señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA**, se presentó en las instalaciones del despacho informándose y entregándosele copia del expediente.

El día 09 de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), se solicitó cambio de apoderado judicial de la parte demandante, solicitando revocar poder otorgado al abogado **NEFER ANGEL ARMENTA DITTA** y en su lugar confiriéndole poder a la abogada **LEYDIS DAYANA ARREDONDO CUELLO**, razón a la cual se presentó solicitud de títulos judiciales.

El día 14 de abril de 2021, el demandado **JEFFERSON JOSÉ CARRILLO AMAYA** presentó escrito de contestación de la demanda a través de apoderado judicial el abogado **OVIDIO RAMIREZ ACOSTA**, descarnado lo siguiente:

(...)

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA CONTESTO ASI: (SIC)**

1. Si es cierto que de la unión informal entre mi mandante y la señora demandante nació el niño **JUAN ALEJANDRO CARRILLO PALMEZANO** tal y como aparece demostrado en el registro civil de nacimiento emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Hatonuevo (la Guajira).

2. No es cierto lo afirmado en el hecho segundo de esta demanda, por cuanto una vez declarada fracasada la audiencia de conciliación promovida por mi mandante el día seis (6) de octubre de 2020, la señora comisaria de familia de esta municipalidad en el artículo segundo de su proveído fijó una cuota provisional por valor de **\$530.000.00**, suma esta que se negó a recibir directamente la hoy demandante y ante la negativa de la funcionaria de recibir la misma, contrario a lo sucedido en una conciliación anterior como antes lo hizo en un proceso conciliatorio anterior entre las mismas partes, obligó a mi mandante a abrir una cuenta de ahorros a nombre del menor **JUAN ALEJANDRO PALMEZANO CARRILLO** en Bancolombia sucursal Hatonuevo, donde el demandado ha venido consignando periódica y puntualmente la cuota alimentaria asignada, lo cual demuestro con el comprobante bancario correspondiente, valores estos que han sido retirados periódicamente por su señora madre, señora **YANDRA PATRICIA PALMEZANO ZAMBRANO**. Por tanto, esa justificación central esgrimida para soportar esta demanda se cae por su propio peso con la prueba aportada que anexo con este escrito.

3. No me consta y lo aquí manifestado por la demandante se derrumba por su propio peso con el comprobante bancario que da cuenta de los depósitos realizados y donde además se puede evidenciar que entre la fecha de la conciliación y la actualidad se ha retirado de dicha cuenta la suma **TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL (\$3.000.095) PESOS**.

4. Si es cierto por cuanto labora en la empresa Carbones del Cerrejón donde devenga un buen salario por ello ha venido cumpliendo cabalmente con la cuota provisional de alimentos fijada en la Comisaría de Familia de este municipio tal y como lo demuestran las consignaciones realizadas y retiradas por la demandante de la entidad bancaria antes señalada.

5. Si es cierto lo relatado en el punto quinto de los hechos de esta demanda, pues en esa comisaría se fijó una cuota alimentaria provisional de **\$530.000.00** mensuales a favor del menor **JUAN ALEJANDRO CARRILLO AMAYA**, la cual ha cumplido cabalmente mi mandante y de ello no se dijo nada. Llama mucho la atención que esta situación no se

*hubiera reconocido, claro está que para los intereses perseguidos por esta demanda no era de esperarse que se pronunciaran en ese sentido puesto que con dicha afirmación perdía sentido las pretensiones de la demandante. Con esta actitud y con la decisión de afectar adicionalmente el 30% del salario del demandado muy a pesar de que se aportó prueba de la conciliación fallida, mi poderdante está afectado doblemente con la cuota provisional fijada en la comisaria y con la cuota igualmente provisional decretado por su despacho algo que además de injusto es abiertamente ilegal, pues no es lógico que coexistan dos cuotas provisionales. Con la presentación de esta nueva demanda de fijación de alimentos amparada en un supuesto incumplimiento de la obligación alimentara algo que no es cierto, nuevamente se pretende inducir a un error, error a este despacho solo con el único interés de sacar un provecho económico a favor de la demandante y en contra de mi mandante quien una vez mas podría ver menguado su patrimonio igual con una demanda anterior donde resultó afectado notoriamente con unos descuentos superiores a los \$19.000.000.00 debido a la tardanza provocada en la realización de la audiencia respectiva donde su despacho hizo énfasis en la siempre "justificada inasistencia que provocaron defensora y su cliente con la sola finalidad de seguir obteniendo los jugosos desembolsos, hasta que por fin se llevó a cabo la audiencia final con la ausencia pronosticada de la contraparte donde finalmente su despacho consideró probada la excepción impetrada por la abogada de la defensa de entonces.(sic)*

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

*Me opongo totalmente al porcentaje solicitado en las pretensiones contenidas en el texto de la demanda en cuanto a la afectación requerida del 30% del salario y las prestaciones sociales que recibe mi mandante, porque mi representado ha cumplido con el pago de la cuota alimentaria fijada en la Comisaría de Familia de este municipio desde el momento en que se estableció la misma hasta la fecha, como bien se puede comprobar con el reporte de Bancolombia donde a la fecha se ha depositado la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL (\$3.000.095.00), situación que hábilmente eludió informar la demandante para justificar esta demanda. A estas alturas me permito recordarle señor Juez que este despacho mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020 admitió una demanda de disminución de esta cuota alimentaria en contra de la señora YANDRA PATRICIA PALMEZANO ZAMBRANO en la cual se hizo hincapié en el derecho que igual les asiste a dos hijas menores de edad BETSABE Y BELEN CARRILLLO RODRIGUEZ que tuvo el demandado con la señora MICHELE INES RODRIGUEZ MENDOZA de quienes se aportaron las pruebas documentales correspondientes. De la misma manera le recuerdo que en su despacho se adelantó un proceso de alimentos radicado bajo el No.2019-00201-00 el cual culminó con la terminación del mismo cuando en la audiencia respectiva se determinó probada la causal impetrada por el abogado de la defensa que demostró*

*que el demandado había cumplido con el pago de las cuotas alimentarias, hecho que se había negado en la demanda de entonces. En el presente ocurre lo mismo, nuevamente vuelve a alegarse el tal incumplimiento de esas obligaciones alimentarias, algo que es totalmente falso como bien lo demuestra el reporte bancario correspondiente. Igual que los periódicos retiros por parte de la demandante". (SIC)*

Del mismo modo, la parte demandante presentó excepciones de mérito por inexistencia de la causal invocada por la demandante, manifestando lo siguiente:

(...)

**"EXCEPCIONES DE MERITO:**

**1.- INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA POR LA  
DEMANDANTE**

*Sustento la excepción planteada, de la siguiente manera:*

*Señor Juez, está más que demostrado que la demandante faltó a la verdad al negar que el demandado estaba cumpliendo con su obligación alimentaria y al no informar a esa agencia judicial del pago que estaba recibiendo periódicamente, es decir de la cuota alimentaria fijada de manera provisional por la Comisaría de Familia de este municipio, las mismas que ella retiraba de la entidad bancaria Bancolombia de este municipio como bien lo demuestra el reporte respectivo.*

**DECLARACIONES Y CONDENAS:**

*Teniendo como fundamento las sustentaciones antes expuestas, respetuosamente le solicito se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:*

- 1 Que se declare probada la excepción invocada.*
- 2.- Que en atención a que a la par de este proceso se adelanta un proceso de disminución de la cuota alimentaria entre las mismas partes, se ordene la acumulación de los mismos.*
- 3.- Que mientras se determina en la audiencia correspondiente la fijación de la cuota definitiva, le solicito a su señoría dejar en firme como cuota provisional la fijada en la Comisaria de Familia del 06 de octubre de 2020, es decir la de \$ 530.000.00 mensuales.*
- 4.- Que en atención a lo anterior se ordene el desembargo decretado dentro de este proceso por las consideraciones antes expresadas y como consecuencia de lo anterior se ordene el desembargo decretado dentro de esta demanda y en consecuencia se oficie a la empresa Carbones del*

*Cerrejón proceda a desafectar el salario y demás prestaciones sociales que ha solicitado la parte demandante.*

*5.- Finalmente señor juez, le solicito ordenar que los recursos percibidos a través del embargo antes señalado se tengan como pago de las cuotas futuras hasta el cubrimiento de lo indebidamente recaudado.*

*5.- Que se condene en costas a la demandante.” (SIC)*

En vista de lo anterior esta agencia judicial y respetando el derecho al debido proceso procede a: **I)** Reconocer la personería jurídica del abogado **OVIDIO RAMIREZ ACOSTA**, mediante auto de fecha Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021) y **II)** Correr traslado del escrito de contestación de la demanda a la parte demandante.

El día 07 de mayo de 2021, el extremo demandante presentó oficio memorial describiendo traslado de la contestación de la demanda, por lo que declaró que:

(...)

*“En cuantos a los hechos de la contestación de la demanda en el hecho*

*1) No estamos en busca de demostrar que (SIC) si el señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA** mantuvo una relación formal o informal con mi apoderada, lo relevante es que entre los dos existe un menor llamado **JUAN ALEJANDRO CARRILLO PALMEZANO** quien esta (SIC) debidamente registrado y por ley el demandado le debe alimentos. (SIC)*

*2) Es cierto, se realizó la audiencia de fecha **6 de octubre de 2020** en las instalaciones de la Comisaria de Familia del Municipio de Hatonuevo, y quien la convocó fue el señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA** pero no es menos cierto que las partes no tuvieron ánimo conciliatorio y menos el señor **CARRILLO AMAYA** por lo que la Comisaria se vio en uso de sus facultades legales en establecer una cuota provisional de alimento a favor del menor **JUAN ALEJANDRO CARRILLO PALMEZANO**. (SIC)*

*Si bien es cierto que el demandado coloca o consigna la cuota alimentaria que la Comisaria de Familia de esta municipalidad estableció de manera provisional, no es menos cierto que el señor **CARRILLO AMAYA** obvió se le olvida que adicional a esta cuota en los meses de junio y diciembre debe depositar los vestidos completos para el menor correspondientes a estos meses y lo hace es de manera arbitraria, lo que buscamos su Señoría es finalizar en el objetivo de buscar la cuota alimentaria fija y definitiva para el menor hijo de mi representada.*

*3) Analizando el comprobante de consulta de movimientos, encontrando que es notable que el señor **CARRILLO AMAYA** realiza la consignación de una suma de dinero variable y de manera retardada o mejor dicho no en el momento que debe hacerse y en la cantidad que él cree conveniente no en lo que legalmente le corresponde al menor.*

4) Además que labora en esta empresa desde hace años no debió obviar o ignorar su responsabilidad como padre del menor **JUAN ALEJADRO CARRILLO PALMEZANO** desde el momento de su concepción **(SIC)**

5. El único interés de mi mandante es que se fije una cuota que se le descuente por nomina al señor **JEFERSON CARRILLO AMAYA** y claro que ha venido cumpliendo con la cuota provisional de Comisaria de Familia porque sabe que se tenía que adelantar este Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria e independientemente del valor designado. **(SIC)**

En ningún momento se está aduciendo que usted señor Juez para hacerlo caer en error, sino con la exclusiva intención de ponerle fin de forma definitiva a este asunto definiendo la cuota de alimento a favor del menor **JUAN ALEJANDRO CARRILLO PALMEZANO**.

El apoderado de la parte opositora habla de un provecho lucrativo donde el señor **CARRILLO AMAYA** tiene conocimiento **NO SUPLIO (SIC) LOS GASTOS DE EMBARAZO NI PARTO DE SU MENOR HIJO** y que la señora **YANDRA** se vio obligada en citarlo en la Comisaria de familia de este Municipio el día **30 de mayo de 2017** en donde el señor **CARRILLO** decidió aportarle la suma de (\$200.000) **DOSCIENTOS MIL PESOS** suma irrisoria y burlarse se mi representada por ende el sabía que podía colocarle una cuota de acuerdo a las necesidades de su menor hijo ya que estaba en una etapa de alimentación y crecimiento que demandaba más gasto. Además el menor hoy cuenta con sábanas, televisor ropa que no tenía y muchas cosas que compro señora **YANDRA PALMEZANO** con el recurso que percibía **(SIC)**

En cuanto a lo manifestados de las pretensiones

Si bien es cierto que existe una cuota alimentaria fijada de manera provisional de parte de la Comisaria de Hatonuevo no es menos cierto que esta de ser definida en un nuevo proceso que es este que se está ventilando, el señor **CARRILLO AMAYA** ha cumplido con esta cuota de provisionalidad porque sabe y tenía conocimiento que se ha de venir un nuevo proceso cuota que dejo de cumplir desde el momento que se efectuó el embargo en su nómina, a la vez se mencionas las dos menores hijas del señor carrillo que nunca nos oponemos a que ella reciban en porcentaje igual que el menor **JUAN ALEJANDRO CARRILLO PALMEZANO** porque tenemos pleno conocimiento que debe ser de manera equitativa y no de manera desproporcionada en el momento que el señor **JEFERSON CARRILLO AMAYA** le otorgaba a mi representada la suma de \$200.000 doscientos mil pesos Mensuales conociendo de su capacidad económica le permitía colocarle una cuota alimentaria a su menor hijo que cubriera la demanda gasto de su edad. **(SIC)**

A lo manifestado en la excepciones de merito **(SIC)**

No es procedente ya que solo buscamos que de manera permanente y descuento por nomina se fije la cuota alimentaria del menor **JUAN ALEJANDRO CARRILLO PALMEZANO**.

#### DECLARACIONES Y CONDENAS

1 ) *No estamos de acuerdo ya que si bien es cierto q el señor CARRILLO estaba cumpliendo su cuota alimentaria no es menos cierto que no la coloca de manera puntual siempre es retardado. (SIC)*

2) *Es obvio que se deben acumular los dos procesos.*

3) *Si solicita dejar en firme la cuota que está señalada en la comisaria de familia de manera provisional cual sería el objetivo a alcanzar de la demanda de disminución de cuota alimentaria.*

4 ) *No estamos de acuerdo ya que se está buscando es que el descuento sea por nómina y de manera definitiva. (SIC)*

5) *Las costas debe asumirla el demandado.”*

El día 13 de mayo de 2021, vencido el término de traslado de las excepciones aportadas por la parte ejecutada, este despacho fijo fecha de audiencia inicial, artículo 372 del C.G.P., para el día 25 de mayo de 2021 a las once de la mañana (11:00 a.m.); teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte accionante el día 09 de abril de 2021, se reconoce personería jurídica a la abogada **LEYDIS DAYANA ARREDONDO CUELLO** y se desvincula del proceso al abogado **NEFER ANGEL ARMENTA DITTA**.

Se levanta acta de la audiencia inicial celebrada el día 25 de noviembre de 2021, donde concurrieron todas las partes del proceso, en lo que respecta al desarrollo de la audiencia lo hechos relevantes son,

1. Que no hay excepciones previas que resolver.
2. El despacho insta a las partes a conciliar sin que prospere la conciliación, razón por la cual la parte demandante solicita que sea el despacho quien se encargue de fijar la cuota.
3. El despacho inicia la etapa de interrogatorio de partes, realizando el juramento de rigor y al no tener más preguntas que realizar, concede el uso de la palabra a las partes las cuales manifiestan no tener más preguntas que hacer, en razón a esto, se pasó a la etapa de practica de pruebas; agotadas las etapas de la audiencia inicial se procedió a ordenar por secretaria la notificación de la empresa empleadora **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, para que allegara a este despacho certificado del cargo y el salario y demás emolumentos que constituyen salarios del señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA**.

El día 21 de mayo de 2021, la oficina de Recursos Humanos y Servicios de **CARBONES DE CERREJÓN LIMITED**, presentó memorial de certificado laboral que especifica la información solicitada por el despacho, el cargo y el salario y demás emolumentos que constituyen salarios del señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA**.

el día 27 de julio de 2021, una vez revisado el memorial presentado por **CARBONES DE CERREJÓN LIMITED**, se programó audiencia de Instrucción y Juzgamiento, artículo 373 C.G.P., para la fecha Agosto cinco (05) de Daos Mil Veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).



El día 26 de agosto de 2021, se celebra audiencia de Instrucción y Juzgamiento, esto por motivos de calamidad domestica el titular del despacho; se levanta acta de audiencia, en lo que respecta al desarrollo de la audiencia lo hechos relevantes son:

1. El despacho exhibe el certificado laboral aportado por **CARBONES DE CERREJÓN LIMITED**, folio 52 del expediente, declarando cerrado el debate probatorio.
2. Se inicia la etapa de alegatos concediendo el termino de veinte (20) minutos por intervención de cada una de las partes.
3. Agotadas las etapas de la audiencia, se notifica por estrado a las partes que, para el día trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante audiencia se dictaría sentencia, no obstante, no se pudo llevar a cabo, por encontrarse el casco urbano del Municipio de Hatonuevo sin energía eléctrica.
4. Posteriormente, fueron reprogramadas nuevas fechas de audiencias, donde por motivos ajenos a esta agencia judicial no se pudieron realizar las mismas.

#### IV. PRUEBAS

Las pruebas documentales presentadas por la parte demandante fueron:

1. Poder para actuar.
2. Registro Civil de Nacimiento del menor **JUAN ALEJANDRO CARRILLO PALMEZANO**.
3. Acta de conciliación en materia de fijación de cuota de alimentos de fecha octubre cinco (05) de 2020, suscrito en la Comisaria de Familia de Hatonuevo, La Guajira.

Las pruebas de oficio solicitadas a petición de la parte demandando son:

1. Decretar por oficio al pagador la empresa **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, para que aporte certificado laboral en donde conste todos los emolumentos que constituyen salario percibido por el señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA**.

#### PRUEBAS DEL DEMANDADO JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA.

Las pruebas documentales que anexo la parte ejecutada fueron:

1. Poder a mi conferido para actuar suscrito por el demandado.
2. Copia del escrito de contestación y sus anexos para traslado
3. Copia simple para archivo.
4. Registros civiles de nacimiento de las menores BETSABE Y BELEN CARRILLO RODRIGUEZ expedido por la Registraduria Municipal de Hatonuevo
5. Reporte de Bancolombia donde describe las cuotas alimentarias consignadas, lo mismo que de los retiros efectuados por parte de la demandante. La cuenta ahorro está a nombre del niño JUAN ALEJANDRO CARRILLO PALMEZANO y corresponde al No.2215288181.-

6. Copia del auto del veinte (20) de noviembre de 2020 emitido por su despacho y que corresponde a la demanda de solicitud disminución de la cuota alimentaria radicado No.44-378-40-89-001-2020-00151-00 Con las mismas partes.
7. Copia de la sentencia del 25 de septiembre de 2020 donde su despacho ordenó el desembargo decretado dentro del proceso 2019-00201-00 surtido entre las mismas partes y con la misma argumentación.

## V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### 1. DERECHO CONSTITUCIONALES

Para el caso que nos ocupa, encontramos que en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia del año 1991, señala lo siguiente:

(...)

*“Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.*

*Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.*

*Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable.”* (texto subrayado por esta agencia judicial)

Con base a lo anterior, se puede avizorar que los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, gozan de las mismas garantías, proveyéndoles de una protección que evite la discriminación por ser hijos nacidos por fuera del matrimonio, esto con el fin de garantizar su derecho a la igualdad evitando restricciones desproporcionadas, los padres de manera equitativa se encargaran de sufragar los gastos sin desmejorar las condiciones de un hijo sobre el otro.

El Juez como representante del Estado Colombiano, tiene la obligación de pronunciarse sobre los acuerdos o si es el caso imponer las cuotas alimentarias cuando el proceso está dentro de su jurisdicción y competencia, para con ello, evitar que se produzca una carga desproporcionada, lo que puede producir un desmejoramiento en la calidad de vida de los otros hijos o afectar el sustento del núcleo familiar.

## 2. DE LA PROCEDENCIA DE LOS EMBARGOS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

Con el fin de salvaguardar los derechos de los menores, el legislador ha establecido ciertos beneficios cuando de embargos de salarios por concepto de cuota de alimentos se trata, ejemplo de ello es el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, “**por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia**”, señala que:

(...)

**Artículo 130.***Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

*1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.*

*2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.”*

Además, se reconoce el uso de estos lineamientos establecidos por el legislador en el parágrafo 2° del artículo 397 del Código General Del Proceso, donde se ha plasmado de la siguiente forma:

(...)

**“Parágrafo 2°.** *En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:*

*1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.*

*2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.”*

### **3. RESPONSABILIDAD JUDICIAL EN ASUNTOS DE MENORES.**

El legislador ha establecido que, se debe tener como sujetos de especial protección constitucional, a los menores de edad, por lo cual sus derechos deben primar sobre el de los demás, a lo que la honorable corte constitucional en sentencia T-468-18, ha manifestado:

(...)

#### ***“NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL***

*La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional*

#### ***PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-Desarrollo del principio del interés superior del menor***

*De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”*

Teniendo en cuenta su calidad de sujetos de especial protección constitucional, el legislador ha reconocido que la responsabilidad de entidades privadas o públicas debe primar sobre cualquier otra obligación, por lo cual ha sancionado la LEY 1098 de 2006 ***“Código de la Infancia y la Adolescencia.”***, mediante el cual dispone los lineamientos para la protección de los derechos del menor,

(...)

***“Artículo 7º. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.***

*La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal I con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.*

**Artículo 8º.***Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

**Artículo 9º.***Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

*En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”*

Dentro de las obligaciones que impone el Código e Infancia y adolescencia al administrador de justicia, podemos encontrar que en el Artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, se estipula lo siguiente:

(...)

**“Artículo 11.***Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.”*

Esta demuestra que el juez, como administrador de justicia en representación del Estado, debe brindar las garantías necesarias al menor para que este no se vea vulnerados sus derechos, a lo cual, se hace necesario evitar que el sujeto de especial protección constitucional, sea víctima de un posible atropello y desconocimiento de sus derechos fundamentales, a lo cual, el juez deberá brindar todas las medidas necesarias para no dejar al menor en una situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, así como la norma vincula una responsabilidad por parte del Estado al administrador de justicia, no es menos cierto que también reconoce la carga que recae sobre el padre y la madre del menor, al reconocerles la paternidad y la maternidad del menor, esto proveyéndolos de la patria potestad en reconocimiento a la calidad que les fue reconocida, por lo cual adquieren un conjunto deberes con el fin de garantizar el bienestar del menor, al respecto el Código de Infancia y Adolescencia establece que:

(...)

**“Artículo 14.***La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado,*

*acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.*

*En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.*

(...)

**Artículo 23.***Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.*

**Artículo 24.***Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Como fundamento legal, el juez deberá garantizar los alimentos para el menor, los cuales deben ser tenidos en cuenta a la hora de fijar la cuota dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, pero esto sin desconocer los derechos que hubiera lugar en el caso en particular que no se tratara de un solo menor quien goza de la calidad de hijo de uno de sus tutores, por cual se deberá hacer la valoración pertinente que permita garantizar los derechos de los menores sin desmejorar las condiciones de uno sobre el otro, asegurando así, un resultado equitativo entre los afectados, el legislador ha establecido en el Código Civil que:

(...)

**“Art. 419.** *En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor i sus circunstancias domésticas.*

**Art. 420.** *Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.”*

Por lo cual, se deberá valorar la solvencia económica que de la parte demanda, determinando así las cargas que puede soportar la parte ejecutada, evitando de esta forma

generar una obligación desproporcionada a la realidad de su condición económica, como sustento, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que:

(...)

**“Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

En concordancia con el Código de la Infancia y la Adolescencia, el juez podrá realizar la valoración de la capacidad económica de la parte demandante al momento de establecer una cuota de alimentos desde el momento de admisión de la demanda como medida preventiva o bien al momento de tomar la decisión de determinar la fijación de la cuota:

(...)

**Artículo 129. Alimentos.** En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

*El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

*El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.*

*Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.*

*Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.*

*La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir de 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.*

*Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.*

*Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.*

*El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.*



**Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria.** Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria”

Por otro lado, es procedente para el juez determinar una medida transitoria para determinar la fijación de la cuota de alimentos, mientras se desarrolla el proceso correspondiente, es así que, esto se encuentra fundamentado en el artículo 417 del Código Civil:

(...)

**“Art. 417.** Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el Juez o Prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe i con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.”

#### **4. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.**

Para determinar la procedibilidad de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, se debe partir del hecho de reconocer la legitimación en la causa por activa siendo un objeto sustancial para la sentencia, ya que esto reconoce la legitimidad de la parte ejecutante, que para el caso en

particular y teniendo en cuenta el art. 82 y siguiente del Código General del Proceso cumple con los requisitos necesarios:

(...)

**“Artículo 82. Requisitos de la demanda.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

**Parágrafo primero.** *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

**Parágrafo segundo.** *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.*

**Artículo 83. Requisitos adicionales.** *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales,*

*nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*

*Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.*

*En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.*

*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*

**Artículo 84. Anexos de la demanda.** *A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.*

**Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.** *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.*

*2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.*

*El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.*

*Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.*

*3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.*

*4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.”*

Del mismo modo, el Código Civil regula la obligación alimentaria, por lo que se ha reglamentado por parte del diputado que:

(...)

**“Artículo 411:** Se deben alimentos:

1) Al cónyuge.

2) A los descendientes.

3) A los ascendientes.

*4) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.*

*5) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.*

*6) A los Ascendientes Naturales.*

*7) A los hijos adoptivos.*

*8) A los padres adoptantes.*

*9) A los hermanos legítimos.*

*10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.*

*La acción del donante se dirigirá contra el donatario.*

*No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.*

**Art. 412.** *Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.*

**Art. 413.** *Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.*

*Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.*

*Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.*

**Art. 414.** *Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o i 10 del artículo 411, menos en los casos en que la lei los limite espresamente a lo necesario para la subsistencia; i generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos.*

*Se deben asimismo alimentos congruos en el caso del artículo 330.*

*En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.*

*Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe, alimentos. Constituyen injuria grave los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos.”*

Con relación a las reglas establecidas en la Ley 1098 de 2006, se observa que para los procesos de fijación de cuota de alimentos se dictaron unos lineamientos a seguir para poder admitir el proceso, lo cuales se plasmaron de la siguiente manera:

(...)

**“Artículo 111. Alimentos.** Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.”

Ahora bien, se hace necesario esclarecer que, para los casos de alimentos, la obligación no se extingue con la suspensión o pérdida de la patria potestad, a lo que el legislador se ha pronunciado a través de la LEY 1098 de 2006, lo siguiente:

(...)

**“Artículo 132. Continuidad de la obligación alimentaria.** Cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Esta obligación termina cuando el niño, la niña o el adolescente es entregado en adopción.”

## VI. EN EL CASO BAJO ESTUDIO

Una vez revisadas todas las manifestaciones de las partes y teniendo como soporte los anexos presentados durante el desarrollo de la Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos que se lleva a cabo en contra del señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA** por parte de la señora **YANDRA PATRICIA PALMEZANO ZAMBRANO**, este despacho entrara a decidir.

La obligación que prima con el fin de garantizar la estabilidad del menor, no se limitan al termino alimentario, sino a las necesidades como acceder a la educación, actividades extracurriculares, acceder a los servicios de Salud, al sustento diario, al vestuario, la recreación y la habitación, estos deberán ir en igual proporción para ambos padres, por lo cual, y teniendo en cuenta que el ejecutado actualmente tiene otros menores bajo su tutela, este despescho determinará como fijación de la cuota alimentaria el valor correspondiente al Quince por Ciento (15%), de los emolumentos que constituyen salario del señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA**, esto en razón a que se determinó que el salario devengado corresponde a una suma variable y no una fija.

Con respecto a fijar la cuota alimentaria en un porcentaje del Quince por Ciento (15%), resulta procedente, toda vez que dentro de las valoraciones de solvencia económica realizadas por este despacho, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, no se estaría generando una carga proporcionada que desconozca la realidad de los hechos, por lo cual, una valoración superior a esta, resultaría contradictorio, ya que no se debe primar el bienestar de un menor sobre el otro, pues, lo que se busca y por lo cual el juez debe ser fiel es que, al momento de dictaminar la SENTENCIA, sin importar la situación que dieron origen a los hechos, se debe garantizar la equidad de los menores sin importar si son hijos legítimos, naturales o adoptivos, ya que todos ellos gozan de los mismos derechos y obligaciones.

Con respecto al derecho de alimentos que le corresponde al menor, la H. Corte Constitucional en sentencia C-017-19, se ha pronunciado:

(...)

**“DERECHO DE ALIMENTOS**-Carácter subjetivo personalísimo para las partes/**DERECHO DE ALIMENTOS**-Requisitos

*Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.*

(...)

*La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:*

*“a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.*

*b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.*

*c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.*

*d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”<sup>1361</sup>.*

*En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente*



*las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.”*

De lo anterior, resulta procedente que para la presentación de la demanda se debe demostrar la calidad de acreedor o el parentesco con la persona obligada a dar alimentos y que esta cuente con la capacidad económica.

Se hace necesario hacer la salvedad a las partes procesales que, las obligaciones a con el menor no son meramente pecuniarias, sino morales, es decir, que se hace necesario velar por la salud emocional del menor brindando el afecto necesario que ambas partes deben cumplir con este deber para garantizar un desarrollo integral del menor.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo la Guajira, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la cuota de alimentos que se reconoció mediante auto admisorio de fecha Febrero Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo – La Guajira.

**SEGUNDO: FIJAR LA CUOTA DE ALIMENTOS**, por la suma del Quince por Ciento (15%) de todos los emolumentos que constituyen salario del señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA**, suma que deberá ser cancelada dentro de los primeros Cinco (05) días de cada mes a partir de la fecha y mientras permanezcan las circunstancias que dieron lugar a esta modificación.

Para el cumplimiento de lo anterior, **COMUNÍQUESE** al tercero y / o pagador y a los señores Gerentes de dicha entidad, **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, a fin de que se sirva efectuar las retenciones y una vez retenidos dichos dineros, deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales perteneciente a este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A Agencia San Juan del Cesar- La Guajira, Código de despacho No 443782042001, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 800037800-8, a nombre de la demandante **YANDRA PATRICIA PALMEZANO ZAMBRANO**

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** al señor **JEFFERSON JOSE CARRILLO AMAYA** en su calidad de demandado del presente proceso.

**CUARTO: DÉJESE** como constancia que el presente proceso es de **ÚNICA INSTANCIA**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art.28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ**  
**JUEZ**